

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 4 de Agosto de 1898.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º — Circular.

El Alcalde de Ceadea participa a este Gobierno civil que, en la noche del 25 de Julio último, desaparecieron del pueblo de Fornillos, seis caballerías menores de las señas siguientes:

Una burra de diez años de edad, pelo guindo, con una estrella blanca en la frente, alzada cinco cuartas y media.

Otra íd. de cinco años de edad, pelo castaño, alzada cinco cuartas.

Otra íd. de cuatro años, pelo negro, alzada cinco cuartas.

Otra íd. de edad cinco años, pelo rojo, con un lunar a la espalda derecha, alzada cinco cuartas.

Otra íd. de edad cuatro años, mohina, pelo ceniza, alzada cinco cuartas y media.

Otra íd. de edad catorce años, pelo cárdeno y bragada, alzada cinco cuartas.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, que caso de ser habidas las mencionadas caballerías las pongan a disposición del Alcalde de Ceadea, para hacer entrega de ellas a sus respectivos dueños.

Zamora 3 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1898.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias, remitirán con la mayor urgencia a las Comisiones mixtas respectivas, relaciones nominales de los individuos comprendidos en la penalidad del art. 31 de la ley de Reclutamiento vigente a quienes correspondan los beneficios del Real decreto de indulto de 22 de Enero último (C. L., núm. 20) y Real orden de 21 Junio del año actual (D. O., núm. 36), por haber solicitado acogerse a ellos dentro del plazo designado en dichas soberanas disposiciones y no se les haya aún otorgado dicha gracia.

Art. 2.º El día 21 de Agosto próximo remitirán asimismo dichas Autoridades a las citadas Comisiones relaciones nominales de los individuos que hayan solicitado y se les conceda el indulto después de la fecha en que enviaron las que se mencionan en el artículo anterior, con el fin de que las Comisiones mixtas de reclutamiento puedan verificar un sorteo supletorio el día 24 del citado mes.

Art. 3.º Dichas Comisiones darán cuenta por telégrafo a este Ministerio el mismo día 24 del resultado del sorteo y de los individuos que, indultados, presentaren recurso de excepción, con arreglo a lo prevenido en Real orden de 17 de Febrero último. (D. O., núm. 39).

Art. 4.º Las expresadas Corporaciones darán cuenta a este Ministerio de los acuerdos que dicten relativos a los recursos presentados por dichos mozos, con el fin de determinar su situación definitiva en el Ejército.

Art. 5.º No será admitido recurso alguno de excepción después del día del sorteo, fallando las Comisiones mixtas los que hubieren presentado los mozos antes de obtener la gracia de indulto, tan pronto como ésta le sea concedida.

Art. 6.º Continuarán figurando en la relación de los mozos destinados a Ultramar, sin tomar parte en el sorteo supletorio, los que no solicitaren el indulto en los plazos prefijados, remitiendo los Capitanes generales de los distritos, después del día 21, noticia numérica de los mozos indultados, y relación nominal de los que no lo hayan sido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1898.—Correa.
—Señor.....

Universidad Literaria de Salamanca

Secretaría general.—Anuncio

Durante todo el mes de Septiembre próximo venidero, de diez a doce de la mañana, y el día 30 hasta las doce de la noche, estará abierta en esta Secretaría general, la matrícula ordinaria para el curso de 1898 al 1899, en las facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias, Sección de las Físico-Químicas y Medicina, hasta el período de la Licenciatura y en la carrera del Notariado.

Para matricularse por primera vez en Facultad, se requiere ser Bachiller, pero podrá hacerse la inscripción de las matrículas sin que los interesados hayan recibido el grado, siempre que acrediten tener cursados y aprobados todos los estudios generales de segunda enseñanza, a condición de presentar el título antes de ser examinados y los de la Facultad de Medicina, acreditarán al propio tiempo tener ganados oficialmente un curso de lengua Alemana y otro de lengua Francesa.

Los que por cualquier motivo no puedan matricularse en el mes de Septiembre y lo verifiquen en el plazo extraordinario que comprende todo el mes de Octubre, abonarán derechos dobles.

Tanto en la enseñanza oficial como en la libre, al tiempo de solicitar la matrícula, satisfarán los alumnos los derechos correspondientes en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para cada facultad, y exhibirán sus respectivas cédulas personales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se hace saber al público para conocimiento de aquellos a quien pueda interesar.

Salamanca 2 de Agosto de 1898.—El Secretario general, P. I., El Oficial primero, Jenaro Montero.

R—180

Escuela especial de Veterinaria de León.

Anuncio.

La matrícula ordinaria en esta Escuela para el curso de 1898-99 estará abierta desde el día 15 hasta el 30 de Septiembre próximo, abonando 25 pesetas en dos plazos por grupos de cuatro asignaturas, ó 15 por cada una de ellas sueltas; la extraordinaria se solicitará del Sr. Rector de este distrito Universitario durante el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles.

Para matricularse en el primer año de la carrera se necesita acreditar con certificación de Instituto de segunda enseñanza tener aprobadas las asignaturas siguientes: Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Álgebra y Geometría, según se dispone por la Real orden del 7 de Octubre de 1896.

Los aspirantes á dar validez académica á los estudios de la carrera hechos en enseñanza privada, lo solicitarán dentro de la segunda quincena de Agosto para la época de Septiembre, y en la primera de Mayo para la de Junio, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 1.º Mayo de 1891.

Los exámenes de asignaturas de enseñanza oficial y de la privada, se verificarán durante los meses de Septiembre y Junio.

El curso dará principio el día 1.º de Octubre.

León 1.º de Agosto de 1898.—P. O. del Sr. Director, El Secretario, Joaquín González García.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Consumos.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en circular fecha 16 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Para que esta Dirección general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las prevenciones hechas en la circular de 10 de Septiembre de 1897, y tengan en cuenta, además, las advertencias siguientes:

1.ª Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se refiere el mencionado art. 18, han de remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda, es el de conocer *con exactitud todo* lo que lleguen aquéllos á recaudar en el mes correspondiente; no de otro modo se pueden llenar los fines de los artículos 245 y 264 del citado Reglamento, y del 3.º, base tercera de la ley de igual fecha.

2.ª Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.º del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se contrae, comprenderán en aquellos documentos *todo* lo que recauden, *no sólo* por la exacción de derechos y recargos que verifiquen en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, *sino* por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio, y por *cualquier otro medio* que adopten, según las circunstancias, para la realización del impuesto: sólo así se puede saber el *producto total* que llegue á obtenerse por el respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.

3.ª Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudación, con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarían los propósitos del Reglamento, con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 283, pueden hacer ventas otras personas, además de aquellas á quienes compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados de referencia *las unidades de cada una de las especies* que haya vendido la Corporación municipal ó el rematante, que utilicen el medio de que se trata, y también las *unidades* de las *propias especies* que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, pueden vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.ª, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.ª, así como *todo lo demás* que por cualquier *otro medio* realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.ª Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos, y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos *inte-*

gros de tarifa, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna, destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, según aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.ª Tocante á los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se cuidará de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.ª Por más que no se determina de una manera clara en el referido art. 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separación el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquéllos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 53, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.ª de las que contiene el art. 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.ª En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentarse, según se ha observado en los de varios pueblos, con alguna cantidad más por razón de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.ª Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, también se rendirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudación, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo, en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos, ó por cualquiera otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.ª En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, sólo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el art. 10; debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del Municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10.ª Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan, en armonía con lo que determina el art. 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11.ª Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 16 de Junio de 1885, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanares y cabrías y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separación también se determinarán al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y

las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de aquéllos respectivamente; debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobación.

12.ª Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujeción al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuando se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes-presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realización de aquél se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva; debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relación á las tarifas 1.ª y 2.ª y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.ª en los documentos análogos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudación en la forma que se indica en la advertencia 8.ª, pues si así ocurriese, será preciso hacer un estado especial, ó se utilizará el espacio que queda en el modelo, después de relacionadas las especies.

13.ª Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Dirección general, *en la tercera semana de cada mes*, las copias de los estados *correspondientes al anterior*, después de ser éstos reparados y rectificadas, si fuere necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni raspaduras, y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquéllas dependencias; debiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con sólo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras «Es copia».

14.ª Se cuidará por las Administraciones de Hacienda que todas las de consumos lleven los libros relativos al impuesto, que se previenen por el art. 18 y otros del Reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentación en las oficinas respectivas de la capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual, que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencia, que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15.ª Los Delegados de Hacienda, Jefes, por razón de sus cargos, de todas las dependencias de la Administración económica provincial, se hallan obligados, muy especialmente, á procurar que tenga el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, venciendo toda clase de obstáculos, é imponiendo las correcciones que crean oportunas á los funcionarios de la referida Administración provincial, encargados de dicho servicio, que, por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, las copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuese preciso de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que se sirvan imponer, de acuerdo con lo establecido en el art. 169, las multas señaladas en el 164 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.º del 160.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el art. 18 del Reglamento de Consumos, previniéndoles cumplan el servicio á que la prescrita circular se refiere, remitiendo á esta Administración de Hacienda dentro de los plazos que aquélla señala, los estados que deben rendir con sujeción al modelo adjunto, pues de no hacerlo así, esta Administración de Hacienda hará uso de los medios coercitivos que el art. 169 del referido Reglamento le concede.

Zamora 29 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera. R—153

IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.^a (1)

Año económico de 18 ____ á 18 ____

Mes de _____

Provincia de _____ Término municipal de _____ Pueblo de (2) _____ Clase ____ de población (3) _____ (4) _____

ESTADO COMPRENSIVO de las unidades que representan las especies que han sido adeudadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos del Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que D. (5) _____ rinde á la Administración de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento del mencionado impuesto.

ESPECIES	Unidad que sirve de base para la fijación de los tipos de tarifa.	UNIDADES			DEVENGOS						OBSERVACIONES (8) Indicación del tipo á que se verifique el devengo, cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa. Manifestaciones de si la especie ha sido exceptuada del pago de derechos para el Tesoro, ó de recargos para el municipio ó de ambos gravámenes.	
		(6) Vendidas	(7) Adeudadas	TOTAL	Tipo del devengo para el Tesoro según tarifa del impuesto.	Tanto por ciento del recargo municipal acordado sobre cada especie.	IMPORTE DEL DEVENGO.					Indicación del tipo á que se verifique el devengo, cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa.
							Para el Tesoro, según tarifa.	Por recargo municipal.	TOTAL			
Carnes... Vacunas, lanas ó carnes... De cerda... Líquidos... Granos... Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas... Jabón duro y blando... Carbón vegetal... Idem de cok... Conservas de frutas... Idem de hortalizas y verduras... Sal común... Idem negra destinada á la industria y á la agricultura... Idem blanca id. id. id... Por conciertos con particulares... Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio... Por	Kilogramo Idem Idem Idem 1 litro 100 idem Idem Idem 1 litro 1 grado cent. en 100 litros 100 kilogs. Idem Idem Idem Kilogramo Idem 100 kilogs. Idem Kilogramo Idem Idem 100 kilogs. Idem											
TOTALES												
Se deben consignar todas las especies comprendidas en la respectiva tarifa que va unida al Reglamento, y al final se hará indicación de algún otro medio reglamentario, si lo hubiese, que produzca devengos, y se concluirá con los					TARIFA 2.^a							
TOTALES												
Importe de la tarifa 1. ^a												
Idem de la tarifa 2. ^a												
TOTALES												
					RESUMEN							

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante)

(1) El estado correspondiente á esta tarifa se ha de rendir por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquéllos respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, pues, tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios deben extender á la tarifa 2.^a el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.
 (2) Se necesita expresar el nombre del pueblo cuando tenga más de uno el municipio, para que se pueda saber á cuál corresponde el remate.
 (3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó á la exclusiva.
 (4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administración municipal comprenden todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicación de las que sean.
 (5) Se debe consignar en este hueco lo siguiente: Don.... (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere á todos los pueblos de que consta el municipio), ó Alcalde presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento).
 (6) Esta columna se refiere únicamente á los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas á la exclusiva.
 (7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan adeudado por los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el párrafo 1.^o del art. 18 del Reglamento, y lo mismo, en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo á la exclusiva.
 (8) Aquí se puede manifestar cuanto parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

Ayuntamientos.

CASASECA DE LAS CHANAS

Don José García, Alcalde del Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia la demolición de la casa número 15, de la calle de Zamora, de la propiedad de Doña María de Mena, tiene lugar el remate de los materiales y venta de los mismos el día 14 de Agosto próximo á las once de su mañana, en la Sala Consistorial ante el Alcalde presidente y Regidor Síndico.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento del público y cuantos interesados pueda haber á citada casa completamente abandonada.

Casaseca de las Chanas 30 de Julio de 1898.—
El Alcalde, José García. R—166

CUELGAMURES

Los representantes del gremio de líquidos y alcoholes de este pueblo, han presentado en la Secretaría del mismo el repartimiento individual para hacer efectivo dicho cupo.

Lo que se anuncia para que en término de ocho días pueda ser examinado y presentar reclamaciones.

Cuelgamures 2 de Agosto de 1898.—El Alcalde,
Manuel Gómez. R—179

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, durante el término de ocho días.

Cuelgamures 2 de Agosto de 1898.—El Alcalde,
Manuel Gómez. R—179

FUENTE ENCALADA

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales pueden los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fuente Encalada 26 de Julio de 1898.—El Alcalde,
Valentín Valado. R—184

SAN MIGUEL DEL VALLE

Terminado por los representantes del gremio el proyecto del repartimiento por concierto gremial voluntario para cubrir el encabezamiento de consumos, sal y sus recargos, con inclusión del 10 por 100 del impuesto transitorio sobre las cuotas del Tesoro, el cual ha de regir en el año económico actual de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán ninguna de las que se presenten.

San Miguel del Valle 31 de Julio de 1898.—El
Alcalde, Severiano Alonso. R—175

VIDAYANES

Terminado por la Junta municipal de este pueblo, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, el repartimiento de consumos, expuesto al público por ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados lo examinen y usen de los derechos que vieren convenientes.

Vidayanes 31 de Julio de 1898.—El Alcalde,
Santiago Vega. R—176

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 28 de Julio último, al nuevo plano oficial de alineación para la calle de Pelayo de esta capital, queda desde este día expuesto al público en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina y por espacio de veinte días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por las personas interesadas en él y presentar las reclamaciones que á su derecho pudiera convenirles; debiendo advertir que pasado dicho plazo, no se oír ninguna de las que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Zamora 3 de Agosto de 1898.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—Por su mandado, Eugenio Herrero, Secretario. R—183

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento que preside en sesión de 28 del mes próximo pasado el presupuesto extraordinario formado en virtud de lo dispuesto por la ley de presupuestos de 28 de Junio último, para cubrir el impuesto de carácter transitorio sobre el alumbrado eléctrico de esta ciudad, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, durante los cuales pueden los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Zamora 1.º de Agosto de 1898.—El Alcalde,
Ramón Ruiz-Zorrilla.—P. A. D. A., El Secretario,
Eugenio Herrero. R—182

REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1898-99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Rabanales

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Rabanales

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

CASTRO-URDIALES

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de instrucción de este partido de Castro-Urdiales.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez Pérez, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Lubián, partido de Puebla de Sanabria, y vecino de la Varga, que tiene siete heridas en la cabeza, una de diez centímetros de extensión, otra de ocho, tres de seis, y las otras dos de dos á tres centímetros, otra sobre la ceja izquierda y otra sobre el carrillo derecho, todas contusas, sin cicatrizar y en estado de supuración, que le fueron

inferidas en la noche del nueve al diez del actual, y el que desapareció el día diez y nueve del corriente del Hospital de esta villa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por lesiones y disparo de arma de fuego; apercibido que de no verificarlo, se declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Miguel López.—Por su mandado, Mauricio del C. Palacio. R—178

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiotte, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se ha promovido por el Procurador D. Narciso Caldevilla Gómez, representando en concepto de pobre á Antonio Bienes López, vecino de esta ciudad, como marido y legal representante de Amalia Blanco López, expediente de declaración de herederos ab intestato por fallecimiento de D. Manuel López Feo, vecino que fué de Casaseca de Campeán, ocurrido en cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el cual se hallaba casado con Doña Agustina García Prieto, de cuyo matrimonio no dejó sucesión legítima, en cuyo expediente se solicita se declaren herederos ab intestato del finado á sus sobrinos carnales Josefa, Enriqueta, Isidoro, Leandro y Angel Merino López, hijos de Valeria López, hermana del causante D. Manuel, esposa que fué de don Gaspar Merino, ambos finados, á Manuela Blanco de la Iglesia, hija del finado Miguel Blanco López, sobrino carnal del D. Manuel, á Amalia, Vicente, Ildelfonso y Manuela Blanco López, hijos de Javiera López, también difunta, hermana que fué del repetido D. Manuel López Feo; habiéndose acordado en providencia de este día, dictada en indicado expediente, de conformidad con lo que determina el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, que se anuncie por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta localidad, y del pueblo de Casaseca de Campeán, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Zamora á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiotte.—
Vicente de Medina. R—137

Juzgados municipales.

CORRALES

Don Alonso Manzano Estéban, Juez municipal de Corrales, en el partido y provincia de Zamora.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Vila, natural de San Pedro de Santa Comba, provincia de Lugo, de treinta años de edad, soltero, de oficio fogonero, vecino que fué de este pueblo de Corrales y en el día de ignorado paradero, hijo de José y Juana, á fin de que comparezca al quinto día á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado municipal, á fin de celebrar el juicio verbal de faltas acordado por la Superioridad contra el mismo, por lesiones inferidas á su convecino Francisco Núñez Rodríguez, en el día veintisiete de Marzo de este presente año; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará todo perjuicio.

Dado en Corrales á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Alonso Manzano.—
Por su mandado, Tomás Garrote, Secretario. R—147